

PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, ÓRGANO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MIEMBRO Y COORDINADOR DE AMÉRICA DEL NORTE DE LA ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS (A.I.D.E.F.) EN LA

SESIÓN EXTRAORDINARIA SOBRE LOS MODOS DE PREVENCIÓN DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES O DEGRADANTES QUE LLEVA ADELANTE CADA INSTITUCIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA DE LA REGIÓN

PROMOVIDA POR EL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS, PARA CELEBRARSE EL DÍA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

Honorable Embajadora Jennifer May Loten, Representante Permanente de Canadá ante a O.E.A. y Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos; Honorables representantes de los integrantes de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas; Honorables representantes de los Estados miembros de la O.E.A., señoras y señores.

La tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes son actos que deben ser extirpados dentro de cualquier país porque atentan contra los derechos humanos y la dignidad de la persona.

Si bien es cierto que en los países de América sus legislaciones no contemplan como consecuencia del delito (pena) o trato permitido durante la custodia, prisión preventiva y pena de prisión¹, acciones, actos u omisiones que impliquen tortura física o moral u otros que atenten contra la dignidad de la persona como ser humano, también lo es que de facto tales acciones, actos u omisiones se pueden presentar dentro o fuera del procedimiento penal.

En México el artículo 1º. Constitucional determina que todas las personas gozarán de los derechos humanos y el artículo 22 prohíbe las penas atentatorias de la dignidad humana; además, se cuenta con la LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y

¹ Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables. Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas.- 10.- Privación de libertad. (22) La *privación de la libertad*, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores.

(23) A efectos de estas Reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.

SANCIONAR LA TORTURA² que en el artículo 3º. señala: “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad”, y señala pena de 3 a 12 años de prisión, multa e inhabilitación a los servidores públicos responsables.

Como es conocido por todos, no basta que existan reglas y que las penas estén previstas; la función político-criminal de la pena tiene límites.

Los operadores del sistema de justicia penal en cada país pueden y tienen la obligación de tomar medidas concretas ante situaciones en las que detecten la eventual práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes.

En tal sentido, es de importancia capital la actuación de los defensores públicos cuando adviertan que en cualquier etapa del procedimiento penal se ha presentado la tan reprobada práctica de la que tratamos.³

¿Cuál es la práctica en México cuando un Defensor Público Federal detecta esos hechos?

La respuesta es compleja dado el marco circunstancial que en cada caso se puede presentar. El planteamiento varía acorde a qué datos o elementos le son comunicados o encuentra un defensor público federal. Situaciones tan diferentes pueden ocurrir respecto a la tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes:

- a) En la detención, custodia y traslado.
- b) Previo o durante la declaración ante autoridades de investigación.
- c) En la detención provisional o preventiva.
- d) En la privación de libertad en cumplimiento de la pena impuesta.

México cuenta con Organismos Autónomos encargados de recibir quejas, investigar y proceder en consecuencia cuando se violan derechos humanos; con

² Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1991.

³ Los *Principios y Directrices sobre la Defensa Pública en las Américas* son un referente obligado. Principio 3. “El trabajo de los Defensores Públicos Oficiales constituye un aspecto esencial para el fortalecimiento del acceso a la justicia y la consolidación de la democracia”.

autoridades investigadoras del delito de tortura; y con autoridades para implementar procedimientos que resulten en la imposición de sanciones de carácter administrativo.

Tomando en cuenta esas especificidades del sistema jurídico nacional, los defensores públicos federales llevan a cabo una entrevista inicial (en privado) con la persona imputada, de quien reciben información no solamente del hecho que se les atribuye sino también de las circunstancias en que fue detenido, custodiado y trasladado. Posteriormente mantienen la comunicación para efectos de la defensa y para conocer cuáles son las condiciones dentro del centro de reclusión en el cual se encuentran.

Acorde a ello, de existir la presunción de tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes, los defensores públicos han de proceder de la siguiente manera:

- i) Denunciar hechos ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- ii) Denunciar hechos ante las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos.⁴
- iii) Denunciar hechos ante los órganos de control interno de la dependencia a la cual pertenezca el servidor público, para efectos de una responsabilidad administrativa.
- iv) Promover ministerial o jurisdiccionalmente cuando se trata de hechos vinculados a la obtención de una confesión o declaración inculpatoria propia o de terceros.⁵
- v) Interponer el juicio de amparo en contra de las autoridades de los centros de reclusión o penitenciarios cuando se trata de eventos que surgen con motivo de la detención provisional o propia de la pena de prisión.

Como base de estas acciones encontramos la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes* y la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*.⁶

⁴ Estos dos puntos tienen relación con el carácter de los servidores públicos que participan en la detención, custodia y traslado del imputado, los cuales pueden ser federales, estatales y/o municipales.

⁵ Entre otras cuestiones se valora la pertinencia de la práctica del *Protocolo de Estambul*.

⁶ Acorde a los *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos* y al *Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión*, a que se refieren las Resoluciones A/RES/45/111 y A/RES/43/173 de Naciones Unidas, respectivamente.

Los principios 1 y 4⁷ de los *Principios y Directrices sobre la Defensa Pública en Las Américas* animan la actuación de los defensores públicos federales. El caso más emblemático tiene que ver con las personas que se encuentran en situación de privación de libertad que de suyo se consideran una clase vulnerable acorde a las Reglas de Brasilia.

El Instituto Federal de Defensoría Pública a través de sus defensores públicos y asesores jurídicos ha asumido el patrocinio gratuito de personas que se encuentran en situación de cárcel, tanto en el ámbito federal como en el estatal.

Internos de los centros federales y estatales de reclusión en varias partes del territorio nacional, se han dirigido mediante sendos escritos –generalmente elaborados a mano y de manera poco técnica— ante los Jueces de Distrito. Reclaman malos tratos, falta de atención médica y sanciones disciplinarias injustas, entre otros.

La institución de defensa pública federal viene procediendo de la forma siguiente: cuando se trata de un centro federal de detención y el recluso lo es del fuero estatal, designa a un asesor jurídico que se encarga del patrocinio del interno; si se trata de un recluso del fuero federal interviene un defensor público.⁸

En tanto en los centro de reclusión federal pueden estar internos del fuero federal y del fuero común, y viceversa en los centros de reclusión estatales, el Instituto Federal de Defensoría Pública en muchas ocasiones ha asumido el patrocinio en ambos casos, es decir, ha extendido sus servicios de asistencia jurídica gratuita a casos en que lo que interesa es precisamente eso: prestar asistencia jurídica gratuita y de efectividad.

Muchas gracias.

Mario Alberto Torres López. Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública.

⁷ 1. “El acceso a la justicia en tanto derecho humano fundamental es, a la vez, el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o vulnerados.”

4. “El servicio de asistencia letrada estatal y gratuita es fundamental para la promoción y protección del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.”

⁸ En tanto no se trata de actos propios del proceso penal los que se reclaman sino del trato que reciben, el Instituto Federal de Defensoría Pública puede encargar el patrocinio a un defensor público o a un asesor jurídico. Ambos cuentan con los conocimientos técnico-jurídicos para proporcionar asistencia letrada.

